

CONSTANCIA SECRETARIAL. 1º de julio de 2021, paso a Despacho del señor Juez el presente proceso en el que la demandante manifiesta haber notificado al demandado por medio de su WhatsApp. Sírvase proveer.
El Srío.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Rad. **765203110003-2021-00175-00.** Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO

(2021).

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la demandante manifestó que el señor **RAFAEL ANTONIO ESTRADA CASTAÑO** recibiría notificaciones en el número celular 321 598 0607 (WhatsApp), al que le envió la demanda junto con sus anexos. Posteriormente, como quiera que esta Judicatura admitió la demanda y le ordenó enviar copia del auto admisorio al mismo número celular, la señora **LADY YULIANA GOMEZ FILIGRANA**, procedió a ello.

No obstante, revisadas las diligencias, se observa que, en ninguna de las dos oportunidades, el señor **RAFAEL ANTONIO ESTRADA CASTAÑO** ha hecho alguna manifestación o respuesta de recibido, de quedar enterado. El Juzgado ha intentado comunicarse a la línea telefónica aportada por la parte actora sin obtener respuesta.

En el último memorial presentado por el apoderado de la demandante se anexan unos pantallazos de notificación a un teléfono por vía WhatsApp, pero no se logra evidenciar a qué número fueron enviados, así como tampoco media respuesta de recibido o enterado.

Por las anteriores razones, para el caso que nos ocupa, no se podrá tener al demandado como notificado.

La Corte Constitucional, en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que para **prevenir una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción**, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia del mensaje enviado por WhatsApp al demandado. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de**

recibo por parte del iniciador, **o demostrar que el destinatario**, en este caso el señor **RAFAEL ANTONIO ESTRADA CASTAÑO**, fue quien accedió al mensaje enviado que contiene la demanda y los anexos.

Teniendo en cuenta que en la demanda también se informa que el demandado reside en la **Carrera 29 G No. 4 - 15 de la Ciudad de Palmira**, se requerirá a la demandante para que remita **copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la misma**, ya que hasta el momento no contamos con un acuse de recibo de estos documentos por parte del señor **RAFAEL ANTONIO ESTRADA CASTAÑO**.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la señora **LADY YULIANA GOMEZ FILIGRANA**, a través de su apoderado judicial, para que proceda a notificar la demanda y la admisión de la misma al señor **RAFAEL ANTONIO ESTRADA CASTAÑO** a la **Carrera 29 G No. 4 - 15 de la Ciudad de Palmira**, en atención a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

119018aafbc1debe25626f48c3aacc0e8264d251c68d517d49ac1cb3aff298d2

Documento generado en 06/07/2021 11:36:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**